

PROYECTO DE LEY DE MISIONES DE MANTENIMIENTO PAZ

EL CONGRESO NACIONAL En nombre de la República

CONSIDERANDO: Que la participación de efectivos militares dominicanos en misiones de paz en el extranjero bajo el mandato y patrocinio de la Organización de las Naciones Unidas, tal y como lo demuestra la experiencia de otros países podría contribuir con la profesionalización y desarrollo de competencias y experiencias de los hombres y mujeres que conforman nuestras Fuerzas Armadas, incidiendo con el fortalecimiento de la carrera militar;

CONSIDERANDO: Que con esta participación se eleva el liderazgo internacional de la República Dominicana a nivel regional, hemisférico y global, fortaleciendo a su vez los esfuerzos del país para participar en los espacios de decisiones dentro de la Organización de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO: Que la participación de efectivos militares dominicanos en misiones de paz en el extranjero podría constituir, como sucede con los de otros países cuyas tropas participan, un aumento en los ingresos de los efectivos y en las propias Fuerzas Armadas, lo que a su vez elevaría la moral de la tropa y la capacidad institucional para la adquisición de equipos y avituallamiento en las Fuerzas Armadas;

CONSIDERANDO: Que en virtud de los acuerdos internacionales firmados por la República Dominicana, ya nuestras Fuerzas Armadas desde el año 2007 administran el funcionamiento de una Escuela de Entrenamiento para Misiones de Paz, la cual ha venido entrenando con éxito a militares nacionales y extranjeros;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 80, numeral 7), le otorga la atribución exclusiva al Senado de la República Dominicana, el “Aprobar o desaprobado el envío al extranjero de tropas en misiones de paz, autorizadas por organismos internacionales, fijando las condiciones y duración de dicha misión.”

CONSIDERANDO: Que para poder cumplir con el precitado Mandato Constitucional, se hace necesario la existencia de un marco legal que organice el proceso que conlleva el despliegue de tropas dominicanas en el extranjero, el cual naturalmente involucra a los Ministerios de Relaciones Exteriores, al Ministerio de las Fuerzas Armadas, al Presidente la República como Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y al Senado de la República;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es miembro activo de la Organización de las Naciones Unidas y cuenta con una delegación diplomática activa frente a este organismo;

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010, Gaceta Oficial No.10561

Vista: Carta Magna de las Naciones Unidas

Vista: Manual de Doctrina Conjunta de las Fuerzas Armadas

Vista: Doctrina Militar de las Fuerzas Armadas

Vista: Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, 1978

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1. – Se establece la posibilidad de que unidades militares de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, puedan ser empeñadas como parte de contingentes que participen en misiones de mantenimiento de paz, bajo el mandato y liderazgo de la Organización de las Naciones Unidas, de acuerdo a los procedimientos y directrices contempladas en la presente Ley y su Reglamento de Aplicación.

Artículo 2. - Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, el Presidente de la República establecerá una Comisión Consultiva de Misiones de Paz, la cual tendrá a su cargo asesorar de manera permanente a los ministros de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas, y al Presidente de la Comisión Permanente de Defensa y Seguridad Nacional del Senado, en lo que concierna a la participación de tropas nacionales en misiones de mantenimiento paz y servir de órgano de consulta y trabajo respecto de las distintas actividades que requiera el cumplimiento de las normas contenidas en esta Ley.

Párrafo: La composición, convocatoria y funcionamiento de esta Comisión consultiva serán fijados por Decreto firmado por el Presidente de la República.

Artículo 3. - El Presidente de la República solicitará el acuerdo del Senado para la salida de tropas conforme al presente artículo mediante oficio fundado, de conformidad con el numeral 7 del artículo 80 de la Constitución de la República. El fundamento de la solicitud, que deberá remitirse a la Comisión Permanente de Defensa y Seguridad Nacional del Senado de la República, incluirá los siguientes elementos:

- a) La exposición del mandato de la Organización de las Naciones Unidas o el requerimiento efectuado a República Dominicana conforme al tratado vigente de que sea parte;
- b) El plazo por el que se hace la solicitud;
- c) Una exposición de las normas de empleo de la fuerza en el marco del mandato o

- solicitud;
- d) La descripción de las tropas a ser desplegadas;
 - e) La organización del mando del contingente nacional y su equipamiento y material de apoyo, y
 - f) La estimación global del costo financiero de la participación nacional en la misión, incluidas las donaciones en dinero o especies a ser realizadas en la misión de paz, y las fuentes de su financiamiento.

Artículo 4. - Tratándose de fuerzas combinadas para su empleo en misiones de mantenimiento de paz, la salida de las tropas nacionales estará sujeta a la condición suspensiva de que los terceros Estados con los que se participa combinadamente hayan autorizado la salida de sus propias tropas. No obstante, y de conformidad con los mecanismos dispuestos en esta ley, podrá autorizarse la salida de tropas para participar independientemente en la misión de mantenimiento de paz a que la fuerza combinada hubiese estado destinada.

Artículo 5. - El Presidente de la República podrá, excepcionalmente, y sólo en caso de inminente peligro para la vida del personal que conforma las tropas nacionales en el extranjero desplegadas en una misión de mantenimiento de paz, incrementar por un período no superior a noventa (90) días el número del contingente autorizado, a fin de protegerlas o facilitar su evacuación. El Senado deberá pronunciarse, en conformidad con lo dispuesto por el número 7) del artículo 80 de la Constitución de la República, dentro del plazo de 48 horas desde que el Presidente de la República le solicite su pronunciamiento.

Párrafo: Si esta salida de tropas se prolongare más de noventa (90) días, pasará a regirse por las normas de esta ley. En todo caso, el Presidente de la República deberá enviar al Senado, dentro de 15 días de concluida la misión de protección o evacuación, un informe sobre sus resultados.

Artículo 6. - El Senado analizará la solicitud del Presidente de la República y tendrá un plazo de treinta días corridos para pronunciarse, contados desde la fecha de recepción del oficio, entendiéndose que da su aprobación en el caso de no pronunciarse dentro de dicho término.

Artículo 7. - El acuerdo del Senado deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros presentes y podrá aceptar o rechazar la solicitud del Presidente de la República en los términos y condiciones en que fue presentada, pudiéndole introducir enmiendas o condiciones.

Artículo 8. - Durante el plazo a que se refiere el Artículo 1ero, el Presidente de la República podrá introducir modificaciones a la solicitud de acuerdo original, en cuyo caso el plazo de treinta días iniciará una nueva cuenta a partir de la última modificación introducida por el Presidente de la República, sin perjuicio de la obligación de remitir,

también, y conjuntamente con el envío al Senado, copia íntegra de tales modificaciones a la Cámara de Diputados.

Artículo 9. - Transcurrido el plazo de un año desde el acuerdo original, o cada año a partir de ese momento, el Presidente de la República deberá solicitar el acuerdo del Senado para prorrogar la permanencia de las tropas nacionales en el extranjero, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta ley. Los oficios fundados que contengan las solicitudes de prórroga deberán presentarse con al menos treinta días de antelación a la fecha de vencimiento del plazo de un año.

Artículo 10. - Durante el período en que tropas nacionales se encuentren fuera del territorio de la República participando en misiones de mantenimiento de paz, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional remitirán al Senado a lo menos semestralmente, un informe de situación sobre las mismas. Dicho informe describirá las condiciones en las que se desarrolla la misión, y el estado de avance en el cumplimiento de los objetivos de la misma y las actividades realizadas por las tropas nacionales.

Artículo 11. - Una vez concluida la participación de tropas Dominicanas en una misión de mantenimiento de paz determinada, el Presidente de la República deberá enviar dentro de sesenta días un informe al Senado en que detalle sus resultados, el nivel de logro de los objetivos propuestos, la situación del personal que fue desplegado, y los costos materiales y financieros efectivamente incurridos.

- DISPOSICIONES ADICIONALES -

PRIMERA. - El Presidente de la República podrá disponer la rápida o inmediata salida del territorio de la República de tropas nacionales no mayores a una unidad fundamental, una compañía o su equivalente, sin seguir los procedimientos de esta ley, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de proteger, rescatar o evacuar a personas no combatientes ni armadas de nacionalidad dominicana que se encuentren en una zona de conflicto armado con peligro inminente para sus vidas. La aplicación de lo dispuesto en este inciso se hará en conformidad con el derecho internacional.
- b) Cuando haya acogido la solicitud del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas para que sus Estados miembros envíen con urgencia tropas para impedir graves daños a la población civil en una zona de conflicto armado, y se requiera que dichas tropas se desplieguen de manera inmediata.

SEGUNDA. - El Senado deberá pronunciarse, en conformidad con lo dispuesto por el número 7) del artículo 80 de la Constitución de la República, dentro del plazo de 48 horas desde que el Presidente de la República le solicite su pronunciamiento, si la permanencia de tropas, conforme a este artículo, se prolongare más de treinta días pasará a regirse por las normas esta ley. En todo caso, el Presidente de la República deberá enviar al Senado , dentro de 15 días de concluida alguna de las misiones referidas en este artículo, un informe sobre sus resultados.

TERCERA. - El Presidente de la República podrá, mediante decreto, disponer el retorno de tropas nacionales a la República Dominicana. Una vez decretado el retorno de las tropas nacionales en cualquiera de sus modalidades, las tropas deberán regresar al territorio nacional a la brevedad posible y, en todo caso, dentro del plazo de un año. La repatriación deberá efectuarse en conformidad con los planes y programas de retorno que se hayan establecido en cada caso, velando por la máxima seguridad del personal desplegado y de los equipos, así como prestando particular atención al cumplimiento de los compromisos internacionales adoptados por República Dominicana.

CUARTA. - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 17, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa informarán al Senado, en el mes de febrero de cada año, respecto a La situación de las principales misiones de paz que la Organización de Naciones Unidas lleva a cabo en el mundo, con particular énfasis en las que eventualmente puedan afectar a República Dominicana.

QUINTA. - Los decretos y las resoluciones del Ministro de Defensa Nacional a que se refieren los Artículos 1, 2 y 4 se fundamentarán en un informe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, el que consignará la opinión de la institución de la defensa nacional respectiva.

SEXTA. - Los informes de los Artículos 3, 14, 17, serán preparados y propuestos a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional por la Comisión Consultiva de Misiones de Paz que ordena establecer el Artículo 2.

Dada...